

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1009 DE 04-02-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 5854 del 16 de agosto del 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN** identificada con **NIT 891.580.006-4**, (en adelante también "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1, se evidencia que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente: (...)"

1.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución en mención, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término, no se presentaron solicitudes.

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución No. 0393 del 23 de enero del 2025², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONMINAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán en representación de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN con N.I.T. 891.580.006-4, a aportar en las etapas procesales correspondientes los documentos que acrediten su calidad, so pena de desatender los escritos de defensa que se presenten.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN identificado con N.I.T. 891.580.006-4, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

¹ Notificada el 17 de agosto del 2023, de acuerdo con ID del mensaje 6519, 6516, 6518, 6517, 6516 conforme la Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedido por Andes – Servicio de Certificación Digital y Servicios Postales Nacionales y mediante aviso el 25 de agosto del 2023 y 11 de septiembre del 2023, según guía de trazabilidad No. RA439237746CO y RA441425093CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A.

² Notificada por aviso el 10 y 25 de febrero del 2025, mediante aviso el 10 de febrero del 2025, según guía de trazabilidad No. RA513644158CO y RA515331807CO emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A y personalmente por correo electrónico el 27 de enero del 2025 de acuerdo con ID del mensaje 37574 y 37575 conforme la Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedido por Andes – Servicio de Certificación Digital y Servicios Postales Nacionales.

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por el cargo Único, al incurrir en la conducta y sanción establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIÓN al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN identificado con N.I.T. 891.580.006-4 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución:

Del CARGO ÚNICO, con la sanción consistente en MULTA por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.283.400,00), equivalente a 142,49 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a 14.308 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025. (...)" (Sic)

TERCERO. Que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN** identificada con **NIT 891.580.006-4**, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, presentó dentro del término otorgado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0393 del 23 de enero del 2025, a través de los radicados Nos. 20255340292012 del 03 de marzo del 2025.

CUARTO. Decisión Recurso de reposición. Mediante Resolución No. 18886 del 15 de diciembre del 2025³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No.0393 del 23 de enero de 2025, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la sanción impuesta al organismo de tránsito denominado SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN identificado con N.I.T. 891.580.006-4 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, la cual quedará así:

Del CARGO ÚNICO, con la sanción consistente en MULTA de 8.467 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025. (...)"

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR el restante de la Resolución No. 0393 del 23 de enero de 2025, proferida en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN con N.I.T. 891.580.006-4, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 18886 del 15 de diciembre del 2025 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

³ Notificada el 17 de diciembre del 2025, de acuerdo con ID del mensaje 64697, 64699, 64700 y 64698 conforme la Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedido por Andes – Servicio de Certificación Digital y Servicios Postales Nacionales.

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

SEXTO. Argumentos del recurrente y consideraciones del despacho

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 0393 del 23 de enero del 2025, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos.

6.1. Tipicidad y legalidad de la conducta sancionada

La apelante afirma:

"(...) DE LA INAPLICACIÓN DEL ARTICULO 46 LITERAL C) DE LA LEY 336 DE 1996. (...)"

DE LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA QUE ENDILGA EN LA REFERIDA SANCION.

Debe tenerse en cuenta que el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador se satisface cuando concurren tres elementos:

(...)

la presunta conducta a reprochar, situando o modificando la conducta de la investigada a una tipificación diferente y acorde a la situación de retardo en la entrega de la información, como por ejemplo la establecida en el Literal E del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996; razones que, para este despacho, la falta NO se encuentra alineada dentro de la tipificación adecuada por el ente investigador conforme a las consagradas en el Capítulo Noveno de la Ley 336 de 1996, situación que genera una clara afectación al debido proceso. (...)"

DEL DEFECTO FACTICO Y SUSTANCIAL

La H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-041 de 2018 (M.S. GLORIA ESTELLA ORTIZ), en uno de sus apartes principales expuso que:

(...)

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO QUE TIENE LUGAR CUANDO LA DECISIÓN SE TOMA CON FUNDAMENTO EN NORMAS INEXISTENTES O INCONSTITUCIONALES, O CUANDO EXISTE UNA CONTRADICCION EVIDENTE Y GROSERA ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y LA DECISION (...)"

Consideraciones del Despacho

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia ha dado cabal cumplimiento a principios constitucionales como el debido proceso, legalidad y tipicidad.

Para el presente asunto y frente a la tipicidad de la conducta, citamos el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 5 de marzo de 2019⁴, en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018. Esa Corporación señaló:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones: a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

⁴ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad "...exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente, imponer las sanciones a sus administrados. En lo atinente al principio de tipicidad, "(...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma."⁶

En efecto, la conducta es típica, antijurídica y culpable, como requisitos *sine qua non* dentro del régimen administrativo sancionatorio, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, estos es, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De esta manera, es claro que la presente investigación se encuentra bajo los principios de tipicidad y legalidad, es decir, fundamentada en una ley respecto de la cual se derivan obligaciones a cumplir por la empresa de transporte terrestre y el procedimiento a aplicar, son las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, hoy, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se evidencia que la formulación realizada en la Resolución de apertura No. 5854 del 16 de agosto del 2023, se encuentra en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales siguiendo los principios de tipicidad, antijuridicidad y legalidad, por lo que no es procedente para este Despacho el argumento esgrimido por la Investigada, toda vez, que esta formulación se mantuvo hasta la decisión final, sin contradicción válida alguna, basado en el principio de buena fe y de presunción de inocencia que se vio rebatido en la decisión final.

Sobre el particular, no es posible acceder a la petición de la accionante, es decir, que se pueda subsanar una obligación que se incumplió al contestar por fuera del término otorgado para cada requerimiento. Por el contrario, la falta de respuesta o la respuesta tardía, va en detrimento del cumplimiento de las funciones que le corresponden a esta Entidad y adicionalmente, desconoce que los términos otorgados son de carácter obligatorio y perentorio, desconocimiento que es digno de reproche.

⁵ Cfr. Pp. 19 a 21

⁶ Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En tal sentido, el no contestar dentro del término establecido es igual de reprochable que no suministrar la información, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia encargada legalmente de la inspección, vigilancia y control del sector transporte, sino que resulta una forma de obstaculizar el cumplimiento de los deberes procesales, que puede servir de base para adelantar en debida forma la investigación, dar cuenta de la comisión de conductas y servir como mecanismo de defensa de la investigada , por lo que la extemporaneidad le impide a esta Entidad ejercer las funciones de supervisión, si se tiene en cuenta que en aras de preservar el derecho de defensa y de contradicción, se debe evaluar en el acervo probatorio, tanto lo favorable como lo desfavorable.

Es importante señalar que, en materia de términos, la jurisprudencia ha sido muy clara en establecer que, tanto las partes como el Juez, están en la obligación de cumplir los términos legales y judiciales, que, si bien es un tema procesal, su cumplimiento se constituye en un aspecto sustancial, si tenemos en cuenta que su observancia es fundamental para salvaguardar el debido proceso y las formas propias de cada juicio, como lo indica la Corte Constitucional:

"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

De igual manera, en sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya)

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."⁷ (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la

⁷ Referencia: expediente D-3619. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, tal como fueron modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo. MP: Jaime Araujo Rentería .Bogotá, D.C., 23 de enero de 2002.

⁸ Ídem

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

administración de justicia y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica." ⁹

Por ello, Los términos procesales "...constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervenientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes." (Se subraya)

Adicional a lo anterior, es claro que la extemporaneidad extingue el derecho que tiene la parte investigada de defenderse dentro del cauce legal, como era su obligación toda vez que los términos son perentorios y no puede esta Entidad, excusar la negligencia del actor.

6.2. Graduación de la sanción

La apelante afirma:

"(...) INDEBIDA APPLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DEL CACA, POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (...)

La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, se aparta por COMPLETO de lo esbozado por su Despacho, por ser carente de legitimidad, esto si se tiene cuenta que a lo largo de las etapas del PROCESO SANCIONATORIO, que hoy nos atañe, en ningún momento procesal se CONFIGURÓ LA OBSTRUCCIÓN al mismo, y eso se refleja en el desarrollo de todas las etapas procesales inherentes al proceso sancionatorio, que es en esencia la garantía de legalidad y debido proceso. (...)"

De acuerdo a lo argumentado, es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una "...enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer." En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permite determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Superintendencia procedió a dar aplicación a los numerales 4º y 6º del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este hace referencia a la 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.", entendiéndolos como los criterios que "permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las

⁹⁹ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

*normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares."*¹⁰

Así mismo, este Despacho sostiene que, en atención al pliego de cargos formulado, a las normas transgredidas y la sanción prevista a la misma se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 0393 del 23 de enero del 2025 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

La Corte Constitucional ha señalado respecto del principio de proporcionalidad:

*"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*¹¹

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad necesario en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 de la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Principio que es garantizado al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

"(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

*(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*¹²

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante una infracción prevén para el modo de transporte terrestre, multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, esta Superintendencia, en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción previstos en el artículo 59 del CPACA, criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

¹⁰ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

¹¹ Sentencia C 125 de 2003.

¹² Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

De igual forma, se debe tener en cuenta la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, se recuerda que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, deberá ser ajustada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional refiere:

(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discretionarios están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad."

De igual forma, manifiesta:

(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos.

Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...)¹³

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan **(i)** la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; **(ii)** el mínimo y el máximo previsto por la ley; **(iii)** la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y **(iv)** los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

En cualquier caso, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de sanción que realiza este Despacho, la multa a imponer responde a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de la conducta que se reprocha y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni

¹³ [SU172-15 Corte Constitucional de Colombia](#)

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

imponer multas confiscatorias con relación al grado de responsabilidad en la afectación del servicio público.

A continuación, se destacan algunos aspectos clave del cumplimiento normativo y su impacto en la estabilidad económica de las empresas:

1. Seguridad operativa: Las normativas de transporte establecen estándares rigurosos para la seguridad de los vehículos y de quienes los operan y/o usan como servicio. El cumplimiento de estas normas previene accidentes y daños, protegiendo tanto a los empleados, usuarios como a los bienes transportados.

Evitar accidentes reduce los costos asociados con reparaciones, seguros y litigios, lo que contribuye a una mayor estabilidad económica.

2. Cumplimiento Legal y prevención de Sanciones: La adherencia a las normativas evita sanciones y multas impuestas por las autoridades de transporte. Las infracciones pueden resultar en penalizaciones económicas significativas y en la pérdida de permisos o licencias, afectando directamente la capacidad operativa de la empresa y su rentabilidad.

3. Eficiencia en la operación: Las regulaciones de transporte a menudo incluyen directrices para la gestión eficiente de rutas, tiempos de conducción y descansos. Cumplir con estas directrices no solo optimiza el rendimiento operativo, sino que también reduce los costos operativos relacionados con el tiempo de inactividad y el consumo excesivo de combustible.

4. Protección de la Reputación Empresarial: El respeto a las normas contribuye a construir y mantener una buena reputación en el mercado. Las empresas que demuestran un compromiso con las regulaciones y las mejores prácticas son más propensas a ganar la confianza de clientes y socios comerciales, lo que puede resultar en nuevas oportunidades de negocio y contratos más lucrativos.

5. Sostenibilidad y responsabilidad social: Muchas normativas de transporte incluyen requisitos para reducir el impacto ambiental, como la gestión adecuada de emisiones y residuos. Cumplir con estas normativas no solo apoya la sostenibilidad, sino que también alinea a la empresa con las expectativas sociales y regulatorias, evitando conflictos y potenciales costos asociados con la gestión ambiental.

Así, el monto de la sanción pecuniaria será proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como a la situación particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria ni tampoco injusta, en el caso concreto.

Adicional lo anterior, este despacho evidencia que el *a quo* procedió a hacer una disminución de la sanción teniendo que la conducta endilgada corresponde a LEVE-BAJA, sin embargo teniendo en cuenta loar argumentos expuestos por la apelante la determinó como LEVISIMA-ALTA, reduciendo así la sanción impuesta, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Frente al cargo formulado:

7.1 Del cargo único, por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información solicitada. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó a la Investigada el presente cargo por no suministrar la información solicitada por parte de esta entidad frente al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. 20238710332671 del 11 de mayo de 2023.

Frente al caso en concreto la apelante argumentó:

"(...) En este entendido se le pone de presente a la Superintendencia de transporte, que es pertinente manifestarle que si bien es cierto la información llega a su despacho de manera extemporánea, y que aquella ha sido reconocida y aceptada por el ente investigador, este a su vez tendría que haber modificado la conducta a investigar, pues la tipificada en el Literal C del Artículo 46 es una conducta taxativa y no encaja en la conducta descrita y hoy sancionada como falta. (...)"

Sin embargo, la investigada NO allegó la información dentro del término establecido, infringiendo lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, sin ninguna justificación, toda vez que la conducta se refiere al evento en el cual, el sujeto obligado, no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Adicional a lo anterior, es claro que la extemporaneidad extingue el derecho que tiene la parte investigada de defenderse dentro del cauce legal, como era su obligación toda vez que los términos son perentorios y no puede esta Entidad, excusar la negligencia del actor.

Por tanto, debemos considerar la definición del principio Constitucional al debido proceso, el cual se estructura como un derecho complejo compuesto por una serie de reglas y principios que articulados, garantizan no solo que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador, sino los deberes del accionado, respecto del cual este Despacho considera debidamente observado, pues, no se han desvirtuado las pruebas que obran en su contra, en razón a que la sola afirmación del investigado no es suficiente y quien afirma tiene la carga de probar lo que afirma, incluso porque tiene como garantía la carga dinámica de la prueba en los términos del artículo 167 del CGP.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tiene en las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018¹⁴ establece que: "La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto" y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000¹⁵, adicionado por el Decreto No. 1402 de 2000 y modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos,

¹⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de "*Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.*"

Es por ello que, ante un requerimiento de la Superintendencia de Transporte, como organismo de inspección, vigilancia y control, efectuado con el fin de recolectar información para establecer si existe mérito o no para adelantar un procedimiento sancionatorio dadas las obligaciones previstas para los vigilados, le correspondía a la investigada proceder en consecuencia, pero en el caso objeto de las presentes diligencias, la encartada no se allanó a cumplir con esta obligación, dado que el requerimiento permite aclarar y consolidar una información que puede ser usada en favor de quien figura como investigado, razón por la cual, no es de recibo lo argumentado por parte de la apelante al afirmar que la información se allegó en sede de interposición de los recursos de ley o en el término de traslado de los alegatos de conclusión.

Así mismo, las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, como ya se indicó, dada la carga procesal que les compete.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."¹⁶ (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte en uso de sus facultades tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social.

Así las cosas, es reprochable tanto, el no suministro de la información, como suministrarla de manera tardía, cuando es requerida por un ente de control para el ejercicio de la Inspección, Vigilancia y Control, pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia encargada legalmente de la inspección, vigilancia y control del sector, sino que obstaculiza el acceso a la

¹⁶ Sentencia C-746 de 2001

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

información que eventualmente puede servir de base para adelantar en debida forma la investigación, dar cuenta de la presunta comisión de conductas, servir como mecanismo de defensa de la investigada y le impide a esta Entidad ejercer las funciones de supervisión.

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO ÚNICO**.

OCTAVO. Unidad de Valor Básico – UVB

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN** identificada con **NIT 891.580.006-4**, decisión adoptada mediante Resolución No. 0393 del 23 de enero del 2025, confirmada por la Resolución No. 18886 del 15 de diciembre del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: CONFIRMAR la sanción modificada por la Resolución No. 18886 del 15 de diciembre del 2025, consistente en MULTA de 8.467 Unidades de Valor

RESOLUCIÓN No 1009

DE 04-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Básico para la vigencia 2023, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 que a su vez equivalen a OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$84.660.000).

Artículo 3: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN** identificada con **NIT 891.580.006-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

Artículo 4: COMUNICAR a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA S.A.", COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO", COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA "COOMOTORISTAS" y COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO "TRANSTIMBIO", en su condición de terceros interesados en esta investigación administrativa, y al Ministerio de Transporte para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

Artículo 5: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para queobre dentro del expediente y para que adelante las acciones propias de su competencia.

Artículo 6: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 7: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN con N.I.T. 891.580.006-4

financiera.transito@popayan.gov.co

Carrera 2, Calle 25 Norte, Pomona vía al Huila

Popayán, Cauca

Comunicar:

SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA S.A."

info@sotracauca.com

Popayán, Cauca

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO "TRANSTAMBO"

rapidotambo1@gmail.com

Popayán, Cauca

COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA "COOMOTORISTAS"

coomotorista@gmail.com

Popayán, Cauca

COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO "TRANSTIMBIO"

cootranstimbio@hotmail.com

Popayán, Cauca

Proyectó: Angie Jiménez.

Revisó: Gerardo Villamil.

RESOLUCIÓN No 1009**DE 04-02-2026***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

Visualización Historial Marcadores Ventana Ayuda

No seguro — vigia.supertransporte.gov.co

RUES Registro Unico Empresarial y Social :: SUPERTRANSPORTE :: Descargar archivo | iLovePDF

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Regresar Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

- Información General -

* Tipo asociación: SOCIEDARIO	* Tipo sociedad: ENTIDAD PUBLICAS
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: ESTADO O NACIONAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 891580006	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: MUNICIPIO DE POPAYAN	* Sigla: STMP
E-mail: financiera.transito@popayan.c	* Objeto social o actividad: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PREGRESO A LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRÓNICO APROBAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO A MI REPRESENTADA, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 53, 56, 67 NUMERAL 1 DE LA LEY 1437 DE 2011, LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY 527 DE 1999, EL ARTÍCULO 43 DEL DECRETO 229 DE 1995 Y EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 75 DE 1984, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 2563 DE 1985.

* Correo Electrónico Principal: financiera.transito@popayan.c	* Correo Electrónico Opcional: pars.transito@popayan.gov.co
Página web: www.transitopopayan.com.co	* Insrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Cual?: ALCALDIA MUNICIPAL

Developed by Quipux